RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/296/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00155918**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

REQUIERO CONOCER EL PERSONAL SINDICALIZADO DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL QUE RECIBE COMPENSACIÓN, GRATIFICACIÓN, BONIFICACIÓN, EN SU CASO COMO SE LE DENOMINE, INCLUYENDO NOMBRE COMPLETO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, CATEGORÍA, EL MOTIVO PORQUE SE LE OTORGÓ TAL DENOMINACIÓN Y A CUANTO ASCIENDE EL MONTO.

…

II. El veintitrés de enero posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

Dando respuesta a su solicitud en el sistema INFOMEX con numero (sic) de folio 00155918 y apego a al articulo (sic) 143 de la ley 875 de transparencia para el estado de Veracruz le informo (sic)

…

Adjunto a la respuesta el archivo denominado “00155918.pdf”.

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de enero del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinte de febrero del año que transcurre, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintisiete de febrero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes señalado en el punto que antecede.

VII. El dos y seis de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, documentación presentada por el sujeto obligado y por el recurrente mediante Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano, respectivamente, con lo que comparecieron al presente recurso, las cuales se agregaron al expediente por acuerdo de tres de abril del año en curso, asimismo se les tuvo por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose las documentales proporcionadas por el ayuntamiento obligado y remitiéndose al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VIII. Por acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo

segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad

de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio *"…La información que entregan es incompleta, pues no me indican el desglose de lo que percibe el personal sindicalizado de base y tiene que informarme cuales son los que reciben compensación, gratificación, bonificación, en su caso como se le denomine, incluyendo nombre completo, área de adscripción, categoría, el motivo porque se le otorgó tal denominación y a cuánto asciende el monto…"*, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer al personal sindicalizado de base que recibe compensación, gratificación, bonificación, en su caso como se le denomine,

incluyendo nombre completo, área de adscripción, categoría, el motivo porque se le otorgó tal denominación y a cuánto asciende el monto.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio 0025/18 signado por la Directora de Recursos Humanos, el cual medularmente señala lo siguiente:

NANCHITAL
De Lázaro Cárdenas del Río
2018 - 2021

NANCHITAL
EL CAMBIO SOMOS TODOS

No. DE OFICIO: 0025/18
FECHA: Enero 22, 2018

LIC. RICARDO DANIEL GARCIA MONROY
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este medio, reciba un cordial saludo; al mismo tiempo me permito proporcionarle la información requerida en el oficio UT/019/2018. En esta administración 2018-2021 no se han otorgado las compensaciones a los trabajadores sindicalizados debido a que no se encuentra establecido en las condiciones generales de trabajo.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ESTEFANIA GARCIA ALVARADO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Recibí
2:43 pm
22/01/18

H. Ayuntamiento Constitucional de Nanchital.
Juárez y 18 de Marzo, Colonia Centro. Nanchital, Ver.
Tel: 21 6 02 50 · CP. 96360
www.nanchital.gob.mx

H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2021
@AyttoNanchital
hayuntamientodenanchital

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció mediante el escrito de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual medularmente remitió la siguiente documentación:

NANCHITAL De Lázaro Cárdenas del Río 2018 - 2021

NANCHITAL EL CAMBIO SOMOS TODOS

IVAI-REV/296/2018/II

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A
LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
RECURRENTE
P R E S E N T E.-

LICENCIADO RICARDO DANIEL GARCIA MONRROY, Titular de la Unidad de Transparencia con domicilio para oír y recibir notificaciones en la dirección de la Unidad de Transparencia ubicaba en Juárez y 18 de marzo, Colonia Centro, Nanchital, Ver. personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del **Recurso de Revisión IVAI-REV/296/2018/II** procedo a exponerle lo siguiente:

Que impuesto del contenido del requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través del acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018, dictado dentro del **expediente IVAI-REV/296/2018/II**, vengo a dar contestación al recurso de revisión interpuesto en contra de este sujeto obligado, bajo los siguientes:

HECHOS

1. Que en fecha 10 de enero del 2018 fue recibida la solicitud de información que hiciera el registrada con No. de Folio: 00155918
"...Requiero conocer el personal sindicalizado de base del ayuntamiento de nanchital que recibe compensación, gratificación, bonificación, en su caso como se le denomine, incluyendo nombre completo, área de adscripción, categoría, el motivo porque se le otorga tal denominación y cuánto asciende el monto"...

2. Hago mención que con respecto a la solicitante se le proporcionó la información como tal a través del sistema Infomex-Veracruz en fecha 23 de enero del 2018, en el cual se adjuntaba en formato pdf el oficio 0025/18 de fecha Enero 22, 2018. Signado por la Lic. Estefanía García Alvarado, Directora de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado; mismo que informa no se han otorgado las compensaciones a los trabajadores sindicalizados debido a que **no se encuentra establecido en las condiciones generales de trabajo** siendo estas el contrato colectivo de trabajo que rigen los derechos conquistados de los trabajadores de base de este H. Ayuntamiento Constitucional,

PRUEBAS

Documental Publica: consistente en acuse de recibo de solicitud de información de fecha 10 de enero del 2018 con número de Folio: 00155918 a nombre de que relaciono con el hecho 1.

Documental Privada: consistente en captura de pantalla del sistema Infomex-Veracruz, que relaciono con el hecho 2.

H. Ayuntamiento Constitucional de Nanchital.
Juárez y 18 de Marzo, Colonia Centro. Nanchital, Ver.
Tel: 21 6 02 50 · CP. 96360
www.nanchital.gob.mx

H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2021
@AyttoNanchital
hayuntamientodenanchital

NANCHITAL De Lázaro Cárdenas del Río 2018 - 2021

NANCHITAL EL CAMBIO SOMOS TODOS

Documental Publica: Consistente en el Oficio No. UT/019/2018 de fecha enero 17, 2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Documental Publica: Consistente en Oficio No. 0025/18 de fecha enero 22, 2018 signado por la Lic. Estefanía García Alvarado, Directora de Recursos Humanos, que relaciono con el hecho 2.

Lo anterior, para efectos de dar contestación al referido Recurso de Revisión, interpuesto por el

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río Veracruz, marzo 01 de 2018

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO DANIEL GARCIA MONROY
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. Ayuntamiento Constitucional de Nanchital.
Juárez y 18 de Marzo, Colonia Centro. Nanchital, Ver.
Tel: 21 6 02 50 · CP. 96360
www.nanchital.gob.mx

H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2021
@AyttoNanchital
hayuntamientodenanchital

Así también, el solicitante compareció al presente medio recursal mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, manifestando que "…*HASTA EL MOMENTO EL AYUNTAMIENTO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN COMO ES, NO ME ANEXA SUSTENTO DE LO QUE DICE*…"

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, lo solicitado por el recurrente corresponde en conocer el personal sindicalizado de base del ayuntamiento obligado que recibe compensación, gratificación, bonificación, en su caso como se le denomine, incluyendo nombre completo, área de adscripción, categoría, el motivo porque se le otorgó tal denominación y a cuánto asciende el monto, lo cual cuenta con naturaleza pública, tal y como lo establecen los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, normatividad aplicable al caso que nos ocupa dado la temporalidad de lo requerido por el solicitante, se trata de información generada ya bajo la vigencia de la actual Ley de Transparencia local.

Al respecto, el sujeto obligado en sus comparecencias indicó a través de la Directora de Recursos Humanos que en la administración 2018-2021 que no se han otorgado compensaciones a los trabajadores sindicalizados debido a que no se encuentran establecidos en las condiciones generales de trabajo, sin embargo, es de advertir por este órgano grande que no le asiste la razón al ente obligado, debido a las consideraciones que se plasmarán en posteriores líneas.

No pasa inadvertido, que lo solicitado constituye obligación de transparencia y si bien conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], el ente obligado cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, empero, es un hecho notorio que cuenta con uno , toda vez que en los archivos de la Dirección de Capacitación se tiene que cuenta con uno[2], cuya dirección electrónica es http://www.nanchital.gob.mx/, por lo que, ante el deber legal de este instituto de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, de la diligencia de inspección a la citada dirección se advierte que la página electrónica del ente obligado cuenta con un vínculo denominado “Transparencia” dentro de la cual se encuentra un apartado correspondiente a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información, como se muestra a continuación:

[1] Consultable en la dirección http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/default.aspx?tema=me&e=30

[2] PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

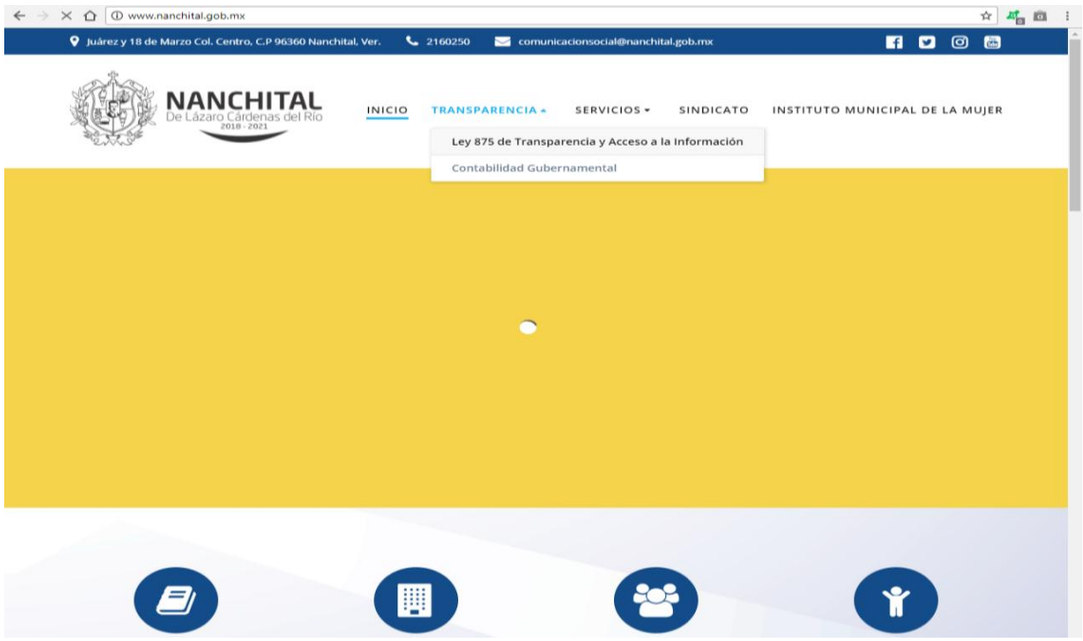

Asimismo, al ingresar al apartado antes mencionado se procedió a inspeccionar lo correspondiente a la fracción VIII, relativa a las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza, observándose que al intentar acceder a la misma no fue posible lograrlo, tal y como se muestra a continuación:

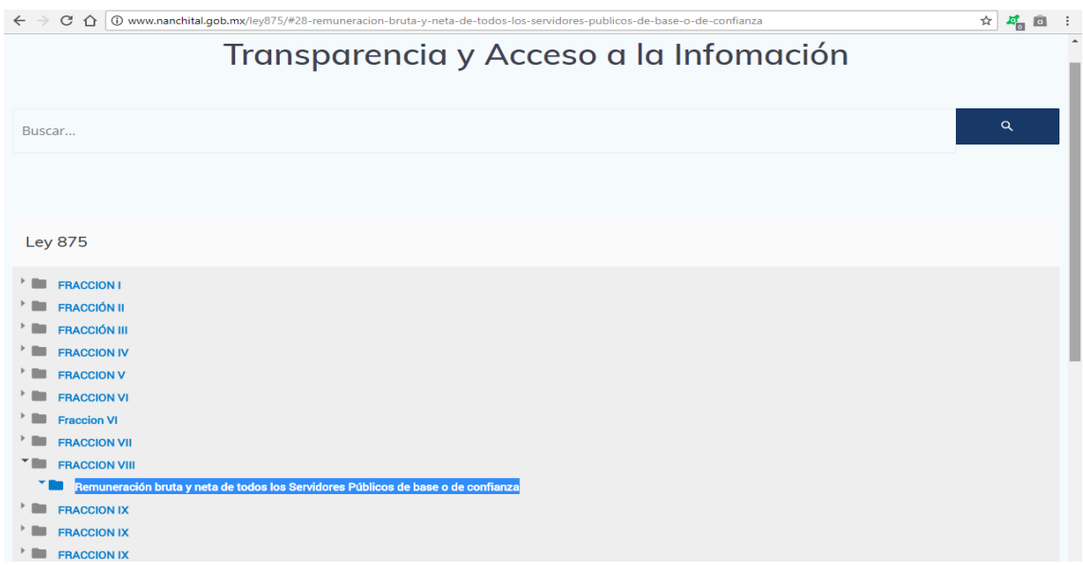

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

En la fracción del artículo 15 de la ley de la materia “VIII Remuneración bruta y neta”, dentro de la cual se observa diversa información correspondiente al ejercicio dos mil quince, sin que se advierta que se encuentre publicado lo relativo a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, como lo establecen los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

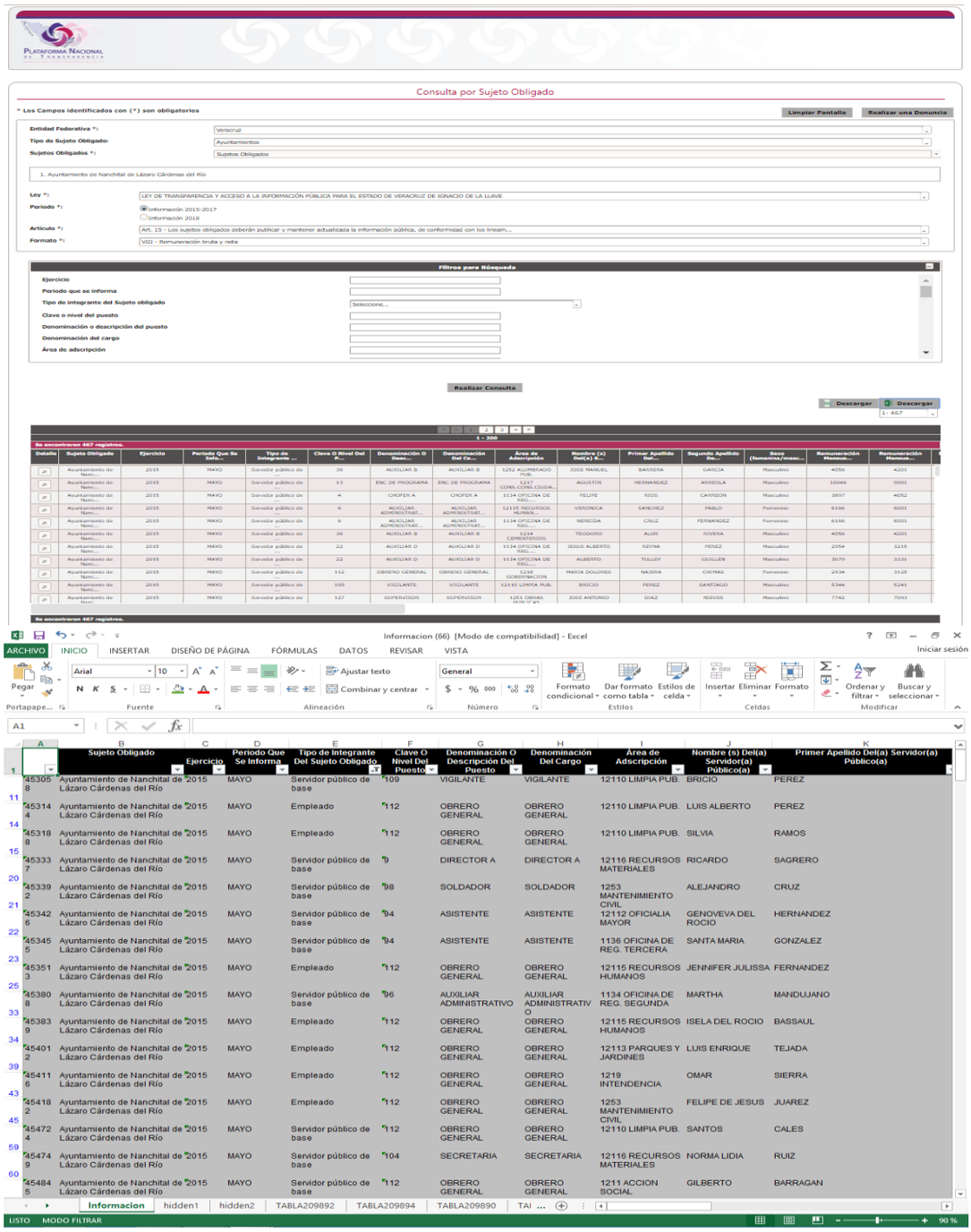

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3].

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

De la inspección realizada, se pudo advertir que en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, relativo a lo contenido en la fracción VIII se muestra el listado del personal que recibió remuneraciones o percepciones durante el mes de mayo del año dos mil quince, lo cual no se encuentra actualizado de acuerdo a lo previsto en los Lineamientos generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ello es así debido a que de conformidad con lo establecido para la mencionada fracción, la información referente a las remuneraciones de los servidores públicos debe conservarse en el sitio de Internet la correspondiente al ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, debiéndose actualizar de manera trimestral, lo que en el caso no ocurre, pues en ella solo se observó la correspondiente al año dos mil quince; por lo que, el sujeto obligado deberá publicar en ambos portales, la información de la fracción VIII atendiendo los criterios establecidos en los lineamientos ya mencionados.

Por otro lado, de la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos en la que mencionó que no se le ha otorgado las compensaciones a los trabajadores sindicalizados debido a que no se encuentra establecido en las condiciones generales de trabajo, motivo por el cual se procedió a inspeccionar el portal de transparencia del ente, en la fracción XVI del artículo 15 de la ley de la materia correspondiente a las condiciones generales de trabajo, observándose lo siguiente:

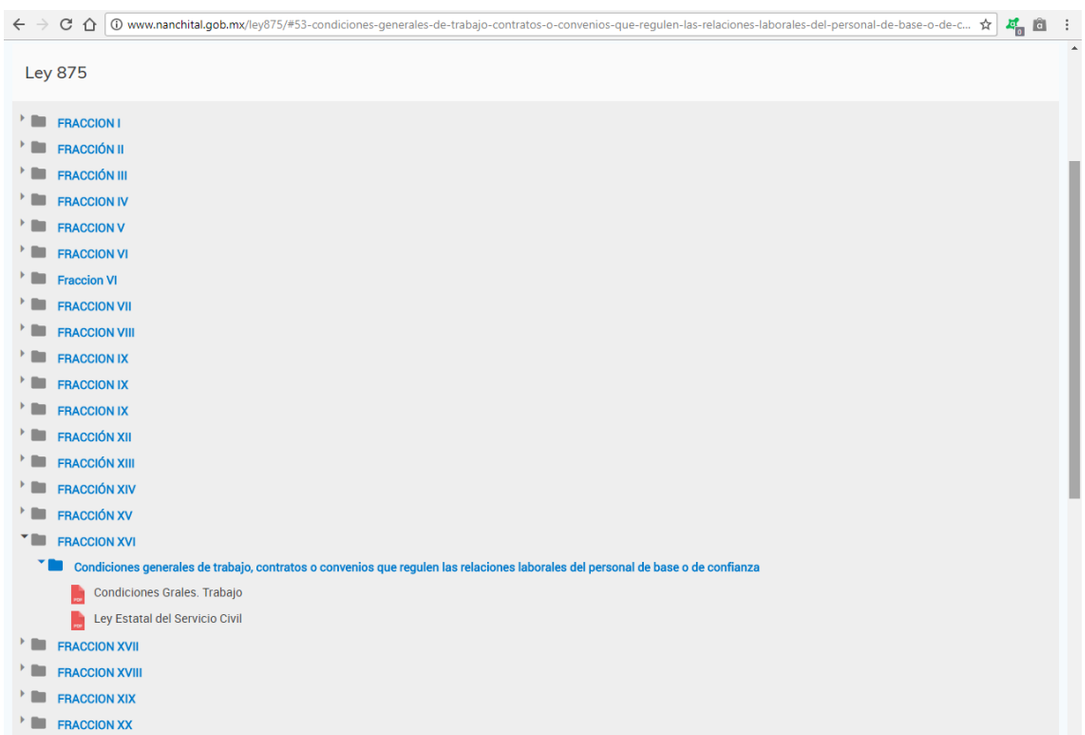

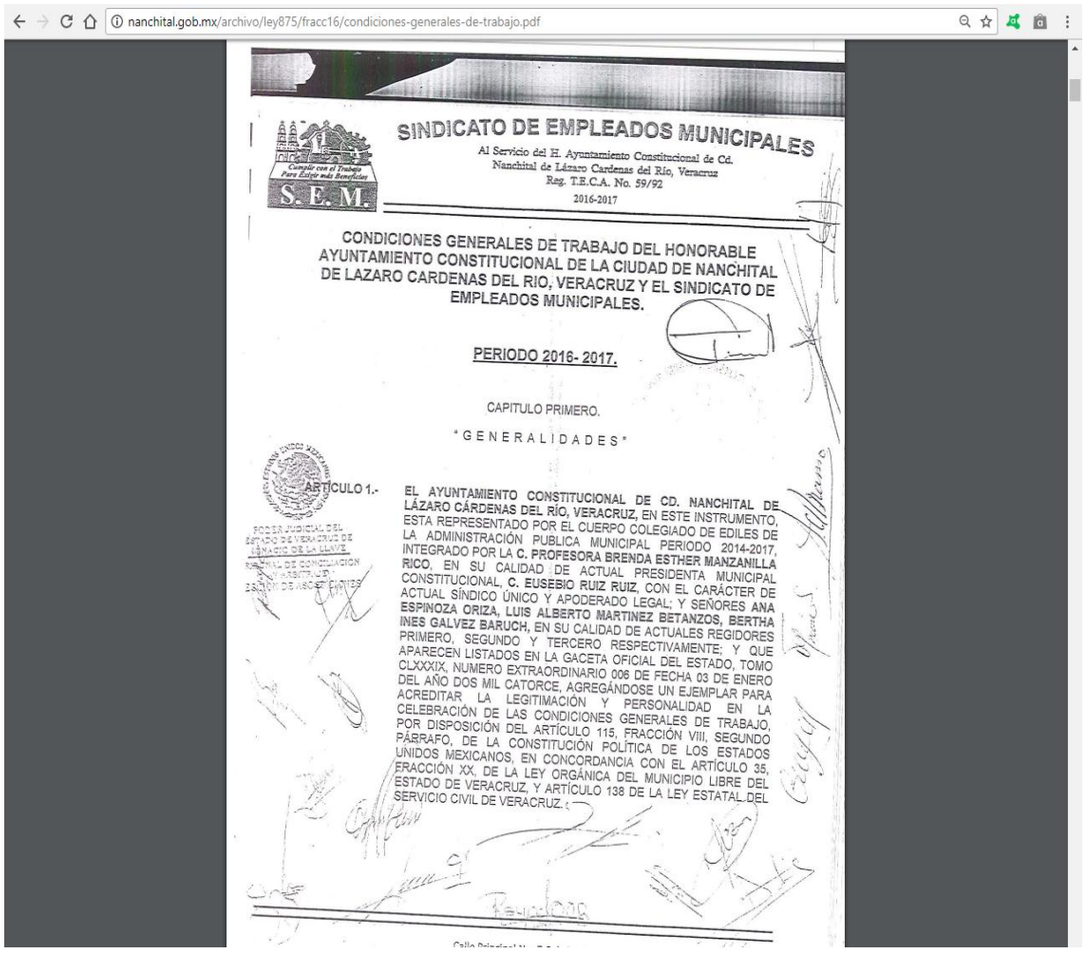

nanchital.gob.mx/archivo/ley875/fracc16/condiciones-generales-de-trabajo.pdf

SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cd. Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz
Reg. T.E.C.A. No. 59/92
2016-2017

S. E. M.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, VERACRUZ Y EL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

PERIODO 2016- 2017.

CAPITULO PRIMERO.

"GENERALIDADES"

ARTÍCULO 1.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CD. NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ, EN ESTE INSTRUMENTO, ESTA REPRESENTADO POR EL CUERPO COLEGIADO DE EDILES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL PERIODO 2014-2017, INTEGRADO POR LA C. PROFESORA BRENDA ESTHER MANZANILLA RICO, EN SU CALIDAD DE ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C. EUSEBIO RUIZ RUIZ, CON EL CARÁCTER DE ACTUAL SÍNDICO ÚNICO Y APODERADO LEGAL; Y SEÑORES ANA ESPINOZA ORIZA, LUIS ALBERTO MARTINEZ BETANZOS, BERTHA INES GALVEZ BARUCH, EN SU CALIDAD DE ACTUALES REGIDORES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO RESPECTIVAMENTE; Y QUE APARECEN LISTADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, TOMO CLXXXIX, NUMERO EXTRAORDINARIO 006 DE FECHA 03 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, AGREGÁNDOSE UN EJEMPLAR PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y ARTÍCULO 138 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Inspeccionado lo anterior, se logró localizar las Condiciones Generales de Trabajo suscrito entre el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y el Sindicato de Empleados Municipales[4], dentro del cual se advierten diversas consideraciones, en el presente caso a lo que interesa en los artículos 14, 55, 59, 86, inciso A) y cuarto transitorio de las mencionadas condiciones establecen que son trabajadores y/o empleados de base, eventuales y transitorios sindicalizados, no contemplados como trabajadores de confianza y que integran el padrón general de empleados sindicalizados al servicio del ayuntamiento obligado, los cuales percibirán un salario que se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, **gratificaciones**, percepciones, habitación, primas, comisiones, **compensaciones**, prestaciones en especie, ayuda para renta, ayuda para agua, ayuda para despensa, ayuda para transporte, estímulos, así como cualquier otra cantidad de dinero que se le entregue al trabajador por sus servicios, en términos de lo que establece el artículo 58 de la Ley Estatal del Servicio Civil y 84 de la Ley Federal del Trabajo[5].

[4] Consultable en el vínculo electrónico: http://nanchital.gob.mx/archivo/ley875/fracc16/condiciones-generales-de-trabajo.pdf

[5] Normatividades que indican que el salario se encuentra integrado por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

A su vez, dichos preceptos indican que el ayuntamiento obligado tiene la obligación de cubrir a los trabajadores los salarios y demás prestaciones, mismas que al ser pagadas entregarán un comprobante oficial en el que aparezcan desglosadas las percepciones, deducciones, puesto o categoría asignada; además de prever que son nulas las renuncias que hagan los trabajadores sindicalizados respecto a todas y cada una de las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal del Servicio Civil y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que en las relatadas circunstancias es de advertir que no le asiste la razón al sujeto obligado, respecto de negar la entrega de la información peticionada bajo el argumento de que no se entregaron las compensaciones en virtud de no encontrarse contempladas en las condiciones generales de trabajo, situación que fue desvirtuada al analizar las mencionadas condiciones en el portal de transparencia del sujeto obligado, y colegir de su contenido que los trabajadores sindicalizados dentro del salario que perciben se encuentra contempladas las gratificaciones y compensaciones, resultando nula la renuncia a las mismas, aunado a ello debe señalarse que las condiciones generales de trabajo son aquellas normas que fijan la defensa y determinan las prestaciones que deben percibir de los trabajadores, formando parte de ellas también, aquellas cuestiones convenidas entre el patrón y el trabajador como lo pueden ser determinados beneficios o prestaciones que definan la relación laboral y los términos en que se desarrollará, por lo que para la modificación o cancelación de tales circunstancias se debe acudir a su revisión, debiéndose observar las condiciones mínimas a favor de los trabajadores, sirviendo como orientador la siguiente tesis aislada de rubro y texto:

> **SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI UNA DEPENDENCIA OFRECIÓ SU POTENCIACIÓN Y EL TRABAJADOR LO ACEPTÓ EN FORMA ESCRITA, Y AQUÉLLA UNILATERALMENTE, SIN SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA SU MODIFICACIÓN, DEJA DE APLICAR EL DESCUENTO RELATIVO, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE HAYA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, PUES LA MANIFESTACIÓN EXPRESA NO PUEDE ESTAR POR DEBAJO DE LA INFERENCIA DE UN CONSENTIMIENTO TÁCITO.** De acuerdo con el tratadista Mario de la Cueva, las condiciones de trabajo son aquellas normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y de la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo, y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo. De la anterior definición, relacionada con el artículo 88, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deduce que puede entenderse como parte de las condiciones generales de trabajo cualquier cuestión convenida entre patrón y trabajador, llámese beneficio, prestación, establecimiento de horario, etc., que delimite la relación laboral y los términos en que se desarrollará. Así, tales condiciones pueden establecerse en las propias condiciones generales de trabajo de acuerdo con lo que estipula el artículo 87 de la citada legislación, o bien, pactarse entre el titular de la dependencia y el trabajador, por lo que para su modificación o cancelación se requiere acudir a su revisión, en términos del último numeral invocado, o bien, a los procedimientos establecidos en los artículos 33 y 57 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente; y siempre bajo la consigna de observar las condiciones mínimas establecidas a favor de los trabajadores por las leyes laborales.

> Consecuentemente, si una dependencia ofreció a un trabajador al servicio del Estado la potenciación, del seguro de vida y éste la aceptó, pero posteriormente aquélla, de manera unilateral, le deja de descontar el porcentaje relativo para tener derecho a dicha prestación, sin haber seguido los procedimientos señalados, resulta indebido el actuar de dicha dependencia; sin que pueda considerarse que el trabajador por no haberlo reclamado lo haya consentido tácitamente, en virtud de que la aceptación del descuento se dio en forma escrita, esto es, expresamente; de tal manera que ante la manifestación expresa no puede estar por debajo de la inferencia de un consentimiento tácito.

Bajo ese contexto, la no otorgación de las compensaciones establecidas en las relatadas condiciones deben someterse a una revisión que en todo momento favorezca al trabajador, situación que no se justifica por el sujeto obligado; además, no debe perderse de vista que atendiendo a la tesis aislada de rubro **"TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI PERCIBEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÉSTAS DEBEN PERSISTIR POR TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS O POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DE NUEVO INGRESO."**, se contempla que si un trabajador con motivo de su relación laboral percibió prestaciones superiores a las que prevé la Ley Federal del Trabajo, dichas prestaciones deben seguirse cubriendo por constituir un **derecho adquirido**, o en su caso homologarse y cubrirse conforme a las condiciones de trabajo y percepciones salariales de los trabajadores que tengan el mismo nivel o categoría, aun tratándose de trabajadores de nuevo ingreso.

Por lo que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se procede a **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva de la información emita una nueva respuesta en la que entregue a la parte recurrente la información peticionada en formato electrónico, lo anterior es así debido a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta insuficiente para satisfacer el derecho de acceso del peticionario; aunado a que de las diligencias de inspección realizadas al portal de transparencia del ayuntamiento obligado y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia no fue posible consultar la fracción VIII del artículo 15 de la ley 875 de transparencia correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Asimismo, publicar en el portal del sujeto obligado y del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información relativa a la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, conforme a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la información de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos